



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 96- 193 -DAJ.T.021

Quito, a 9 de septiembre de 1996

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho.



SECRETARIA

RECEPCION DE
DOCUMENTACION

09 SEP 1996

HORA

16:35

1989

FIRMA

Nº TRAMITE

Señor Presidente:

Me refiero a su comunicación No. 028-PCN-96 de 9 de agosto de 1996, recibida el 30 de los mismos mes y año, con la cual se digna enviar la "Ley de Régimen Socioecológico para la Provincia de Galápagos".

En lo fundamental, la mencionada ley ordena y regula sobre la residencia en las islas; el régimen laboral; la organización seccional; la educación; el turismo; la reserva ecológica y el financiamiento; además, trae un conjunto de disposiciones generales, transitorias, reformas y derogatorias, en variadas materias, vinculadas con el territorio insular.

Analizada la Ley, desde un punto de vista global, debo expresar lo siguiente:

La ley pretende regular: a) La parte ecológica; b) Los aspectos de financiamiento; y, c) Los asuntos organizativos de algunas entidades públicas no seccionales vinculadas con Galápagos

Para regular lo ecológico se pretende:

1. Restringir la migración mediante normas sobre residencia de los habitantes de Galápagos, las mismas que afectan garantías constitucionales como el libre tránsito, la propiedad, tienen imprecisiones sobre el domicilio, el tratamiento a los extranjeros, el proceso de aplicación de penas, y las nominaciones para servidores públicos; cuestiones que se oponen a los preceptos contenidos en los numerales 10 y 12 del Art. 22 y 63 de la Constitución Política de la República.
2. Disciplinar el turismo para lo cual se establecen normas que obligan visitas a los centros poblados; se prohíben ventas a determinados organismos no gubernamentales y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

públicos; se obliga visita de estudiantes a lugares de educación ambiental y se impone la educación bilingüe, español e inglés, así como se suspenden por diez años la concesión y ampliación de nuevos cupos de operación turística navegable en el Parque Nacional Galápagos. Estas normas están dispersas en distintos capítulos y son insuficientes; así como también son contradictorias con regulaciones sobre el Parque Nacional Galápagos, al que se le afecta con vías y entrega de territorio comunal, definición técnica sobre el Parque, cuestión esta última que reviste gravedad por el alcance que tiene un concepto incorporado a una ley.

3. Preservar los recursos marinos y la pesca artesanal; para lo cual se amplía la zona de reserva marina a cuarenta millas; se hace referencia general respecto de las especies aprovechables y la capacidad de carga de las embarcaciones y se autoriza la pesca artesanal y su libre comercialización; normas todas estas insuficientes y contradictorias en algunos aspectos, porque no se contemplan medidas que coordinen y hagan eficaces las acciones de control.

Desde el punto de vista económico, se crea un fondo de inversión social y ambiental de Galápagos elevando las tasas que se cobran a los turistas, ordenando que el Presupuesto del Estado realice egresos, aumentando las remuneraciones de los servidores públicos y de los trabajadores, disponiendo programas de vivienda, disminuyendo recursos de otras entidades y Fondos, como el INEFAN, el Banco del Estado y por ende los municipios restantes de la República que se benefician de los créditos de esta entidad de desarrollo y, finalmente la ley limita la facultad de los municipios para crear tasas. Estas normas en definitiva carecen de financiamiento, perjudican a otras entidades del Estado y afectan al Presupuesto del Estado con compromisos y gastos sin que simultáneamente se cree la contrapartida de ingresos, con lo cual se incurre en quebrantamiento constitucional. Estos aspectos de manejo financiero, sistematización tributaria y administración presupuestaria son competencia, según la Constitución y la ley del Presidente de la República y no hace falta hacerlos constar en una ley especial por tanto se quebrantan los Arts. 97, 103 y 67 de la Ley Suprema que tienen que ver con la prohibición de comprometer al Presupuesto del Estado si no existe financiamiento; impedir que el Ejecutivo ejerza las funciones que le corresponden en materia financiera y presupuestaria y, crear tributos que no correspondan a un sistema orgánico de tributación estatal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

4. En el literal b) del Art. 2 se deben suprimir las palabras "comerciales, productivas" a fin de cumplir con el objetivo de la ley.
5. Con el propósito de regular adecuadamente las condiciones jurídicas de la calidad de residente temporal, es conveniente que se adicione un literal al Art. 3 que disponga que también será motivo para perder la mencionada calidad de residente temporal el quebrantamiento de toda norma que rija para Galápagos respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.
6. Se debe eliminar del inciso final del Art. 3 la parte que dice: "se le permitirá su reingreso"; reemplazándose por: "podrá adquirir nuevamente la calidad de residente temporal".
7. Al literal b) del Art. 4 debe añadirse la siguiente frase: "Solo las personas naturales que tengan la calidad de residentes permanentes, podrán adquirir bienes inmuebles en las Islas Galápagos".

Se debe eliminar el inciso segundo del Art. 4 porque se le entrega al INGALA funciones que por su naturaleza no le corresponden.
8. Se debe incluir al final del último inciso del Art. 4 la siguiente frase; "caso este último que será regulado por el Reglamento.
9. Los Arts. 5 y 6 deben ser suprimidos, porque contienen normas sobre competencias administrativas de INGALA, competencias que por mandato de la Constitución y la ley le corresponde establecer al Presidente de la República, el mismo que es responsable de la organización y funcionamiento de los organismos públicos de la Función Ejecutiva.
10. El Art. 7 del proyecto, autoriza el incremento del 100% del total de las remuneraciones que actualmente perciben los empleados públicos y privados incluyendo las bonificaciones complementarias, beneficio que hace extensivo a los servidores públicos de elección popular.

Este incremento, llevaría a que muchos empleadores del sector privado se vean obligados a prescindir de los servicios de sus trabajadores por no poder cumplir con esta exigencia, lo cual provocaría a su vez, que los desempleados al no tener una fuente de trabajo estable, se dediquen a la explotación de recursos naturales, principalmente a la actividad pesquera. Además, se estaría incentivando la migración hacia las islas, lo que afectaría al control migratorio que se pretende regular.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por otra parte, no se explica como el Estado financiaría el egreso que este incremento demanda, lo que hace que este artículo se halle en oposición con el Art. 97 de la Constitución Política, **por lo que debe ser suprimido.**

11. El Art. 9 hace un reparto de los recursos que generan la tasa de ingreso de visitantes al Parque Nacional entre los Municipios y dispone que dichos municipios deroguen las tasas que hasta la actualidad han sido fijadas a los turistas prohibiendo crear nuevas tasas por estos conceptos.

- Esta disposición viola la autonomía municipal garantizada por los Arts. 76 de la Constitución Política de la República y 17 de la Ley de Régimen Municipal; **por lo que debe ser suprimido.** Además fracciona y resta recursos al Instituto Ecuatoriano Forestal y de Areas Naturales y de Vida Silvestre, (INEFAN).

Debe añadirse que la ley no hace referencia al Consejo Provincial de Galápagos que es parte del régimen seccional autónomo de que habla el Art. 152 de la Constitución Política de la República.

Por otra parte, este artículo limita las obras al saneamiento ambiental de las islas, impide otras clases de inversiones, y permite la utilización de recursos en gasto administrativo o corriente, lo cual pugna con la finalidad socioecológica del proyecto de ley.

12. El inciso primero del Art. 11 debe ser suprimido porque es inconveniente, de difícil aplicación, y contrario a la naturaleza de la actividad turística, porque obliga a las personas que hacen turismo ecológico a que necesariamente visiten los centros poblados de las islas, además la prohibición que establece el inciso tercero tiene carácter meramente reglamentario; **por lo cual debe ser suprimido.**
13. El Art. 12 de la ley también es inconveniente y de difícil aplicación, porque sin especificar la condición técnica y económica de las empresas turísticas, obliga para que todas en forma gratuita ofrezcan anualmente programas de turismo ecológico a todos los estudiantes de los centros educativos de la provincia de Galápagos; lo cual se opone a lo prescrito en el numeral 1 del Art. 22 de la Constitución Política de la República. **Por este motivo debe ser suprimido.**
14. Se debe agregar al inciso segundo del Art. 13 la siguiente frase: "Las especificaciones respecto al tamaño de los barcos, potencia de motores, características de las redes y número de pescadores se establezcan en el reglamento".



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En el penúltimo inciso del Art. 13 debe ser sustituida la palabra "preferencial" por la palabra "exclusiva", con el propósito de regular apropiadamente la pesca artesanal en la zona de reserva de recursos marinos.

15. El Art. 14 confiere a la Subdirección de Pesca la calidad de juez de primera instancia para conocer y sancionar las infracciones pesqueras que tuvieron lugar en la zona de reserva, con lo cual se entra en oposición con los Arts. 118 y 124 de la Constitución Política de la República. Por lo que se deberá suprimir la parte del primer inciso que sigue a: "Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca".
16. El Art. 15 también debe ser suprimido, porque las fuentes de financiamiento para crear y mantener el "Fondo de Inversión Social y Ambiental de Galápagos", unas son inconstitucionales y otras inconvenientes y contradictorias.

Las letras a) y b) del invocado Art. 15 establecen tributos, sin que los mismos respondan a un esquema de sistema tributario programado para su aplicación en el territorio insular con lo cual se quebrantan las normas que sobre el sistema tributario trae el Art. 67 de la Constitución Política de la República.

La letra c) del Art. 15 se opone a lo preceptuado en el Art. 97 de la Constitución Política de la República porque se crean compromisos de gasto sin la correspondiente fuente de ingresos para el Presupuesto General del Estado.

Es necesario señalar que el literal b) del Art. 15 es contradictorio con el Art. 14 de la ley, porque mientras éste dice que el reglamento de aplicación de la ley regulará los procedimientos a seguirse con el producto de la pesca decomisada, aquel convierte este producto en fuente de financiamiento del Fondo de Inversión Social y Ambiental de Galápagos.

17. La segunda disposición general de la ley es inconstitucional y contradictoria con el sistema de administración financiera del Estado, pues el Art. 103 de la Carta Política que concuerda con el 47 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, atribuyen al Presidente de la República de la facultad para administrar el Estado y específicamente para administrar sus recursos financieros; por consiguiente no procede que mediante ley se especifiquen mecanismos administrativos de transferencias de recursos entre el Ministerio de Finanzas y las entidades públicas del territorio insular, por tanto esta disposición segunda debe suprimirse.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

18. La tercera y quinta disposición general afectan a los planes y a la operación de financiamiento de la Fuerza Aérea y del Banco Nacional de Fomento, razón por la cual son inconvenientes pues una y otra, en su orden, tienen programados los costos de transportación aérea a las Islas Galápagos, y la administración de los recursos del crédito a ser otorgado; también estas disposiciones al crear compromisos y gastos sin financiamiento se oponen a lo preceptuado en los Arts. 96 y 97 de la Ley Suprema. **Ambas disposiciones deben ser suprimidas.**
19. La disposición general cuarta deberá ser suprimida, porque al haberse vetado la creación del Fondo de Inversión Social y Ambiental de Galápagos (FOINSAG), esta norma no tiene razón de permanecer.
20. La sexta disposición general en su primer inciso debe ser modificada eliminando la obligación de que los yates y barcos de nacionalidad extranjera deban visitar los puertos poblados de la provincia de Galápagos y recalar "primero en Puerto Baquerizo Moreno". Esta norma se opone al libre tránsito garantizado por el numeral 10 del Art. 22 de la Ley Suprema y, por otra parte, obstaculiza la operación turística regular.
21. La octava disposición general **debe ser suprimida** porque tiende a cercenar parte del Parque Nacional Galápagos, pues faculta la entrega a los municipios isleños de zonas del parque adyacente a los puertos poblados; lo cual está en oposición con lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 22 de la Carta Política respecto a la protección y preservación de la naturaleza.
22. Las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta **deben ser suprimidas**, porque establecen compromisos y obligaciones económicas al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, al Instituto Nacional Galápagos y al Gobierno Central que carecen de financiamiento, con lo cual se quebranta lo ordenado en el Art. 97 de la Constitución Política de la República.
23. La primera y tercera disposición del Capítulo X, que trata sobre "Reformas y Derogatorias" **deben ser suprimidas.**

La definición prevista en la primera disposición es contraria al concepto técnico de Parque Nacional, con lo cual se altera todo el esquema que a nivel nacional se aplica sobre esta materia y los objetivos por los cuales se establecieron los parques que actualmente existen en el país; por este motivo **esta disposición debe ser suprimida.**



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La disposición tercera se opone al Art. 97 de la Constitución Política de la República, porque carece de financiamiento. El Presupuesto del Estado, si no cuenta con la contrapartida de ingresos no puede contraer compromisos y gastos para atender el bono insular que prevé esa disposición.

24. La cuarta y quinta disposición deben ser suprimidas.

De conformidad con los Arts. 103 de la Constitución Política de la República, 17 de la Ley de Modernización del Estado, y lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es facultad del Presidente de la República, administrar el Estado, reorganizar y reestructurar las entidades públicas del Gobierno Central como es el caso del Instituto Nacional Galápagos, INGALA, y la Comisión Asesora Ambiental, CAAM. Además es inconveniente la creación no regulada de vías de acceso y entrega a las municipalidades y organizaciones comunitarias de zonas del Parque Nacional Galápagos, como dispone la referida quinta disposición.

El inciso segundo del numeral 5 de la mencionada cuarta disposición, interfiere las facultades autónomas del Consejo Provincial y de los Municipios de Galápagos, garantizadas en el Art. 76 de la Constitución Política de la República, y crea un régimen de excepción inconveniente, al manifestar que para canalizar la asistencia económica nacional o internacional no se requerirá los informes previos del Secretario General de Planificación y del Ministerio de Finanzas y Crédito Público previstos en el Art. 8 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, situación que puede ser reclamada por otras entidades del sector público, volviéndose compleja la administración pública.

El literal d) número 8 de la misma disposición, prescribe que constituye recursos del INGALA, "el uno por mil del salario mínimo vital general vigente por cada galón de combustible de aviación que compren en el país las líneas aéreas extranjeras y las compañías aéreas nacionales que realicen viajes internacionales, sin considerar que este cobro encarecería la transportación desde y hacia las islas, perjudicando los intereses de la misma provincia.

Esta disposición además, se opone al Art. 6 de la Ley de Presupuestos del Sector Público que fue aprobada por la Legislatura, y que prohíbe la preasignación de recursos.

25. La sexta, séptima y octava disposición deben ser suprimidas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La ley establece normas sobre composición del Directorio de INGALA, sobre organización y funciones de esta entidad, aspectos administrativos de INEFAN, de organismos de control de pesca y otros, cuestiones que por mandato constitucional y legal corresponden a las facultades del Presidente de la República y no es necesario que consten en ley. Con lo cual se quebranta lo dispuesto en el Art. 103 de la Carta Política y se crean disposiciones que se oponen a las normas que constan en la Ley de Modernización del Estado y en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva

La ley aprobada por la Legislatura no logra los objetivos de protección ecológica y financiamiento para el desarrollo.

A continuación debo analizar la ley, no ya desde un punto de vista global, si no en cada uno de sus artículos y disposiciones, detallando los cambios que deberían ser realizados en cada caso.

Esta apreciación específica, con cambios en los diferentes artículos y disposiciones, e incluso con sugerencias también específicas, son tan abundantes, que tornan inorgánica y de difícil aplicación a lo que restaría del proyecto de ley.

1. Se debe añadir en el literal a) del Art. 1, luego de "los nacidos en la Provincia de Galápagos"; la frase: "que mantenga su domicilio civil en las Islas"; en razón del objetivo de la presente ley, en cuanto al movimiento migratorio hacia la Provincia de Galápagos.
2. Para hacer más clara la disposición, al Art. 1 literal b) debe añadirse después de "residentes permanentes", las palabras "que mantengan su domicilio civil en las islas a la fecha de expedición de la presente ley"; con esto se evitaría que se consideren como residentes permanentes a personas que no habiten en el territorio insular.
3. Es conveniente que la letra c) del Art. 1 establezca tres años, en vez de cuatro, con lo cual se armonizarían los preceptos y se tomaría en consideración lo ya dispuesto y aplicado en la Ley No. 151 publicada en el Registro Oficial No. 927 de 4 de mayo de 1992; además se debe hablar de poseer domicilio civil en las islas y no solo residencia. Conviene también incluir un inciso que diga "El control y la aplicación de esta norma se regulará en reglamento".



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

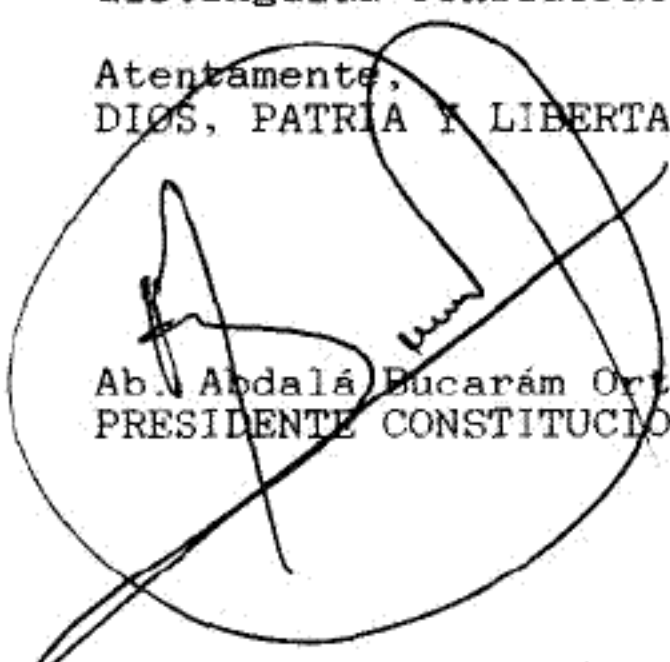
Según el Art. 103 de la Constitución Política de la República, las normas contenidas en la Ley de Presupuestos del Sector Público y las prescripciones que constan en la Ley de Modernización del Estado, es atribución propia del Ejecutivo administrar al Estado, programar y manejar sus recursos económicos y financieros y modificar la estructura administrativa y funcional de las entidades pertenecientes a la Función Ejecutiva. No procede por tanto, que la Legislatura mediante ley dicte normas en estas áreas, las mismas que según la ley que analizo, tienen que ver específicamente con el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre, y con el Parque Nacional Galápagos.

26. También la décima disposición debe ser suprimida, porque se disminuyen recursos que administra el Banco del Estado y que tienen por fin el financiamiento de inversiones para el régimen seccional autónomo, y con ello se quebranta la autonomía administrativa y económica que se encuentra garantizada por los Arts. 149 de la Ley Suprema y 17 de la Ley de Régimen Municipal.
27. La administración del Estado según el Art. 103 de la Constitución Política de la República, es facultad de la Función Ejecutiva, por tanto no es procedente la norma que consta en la décima primera disposición, la misma que mediante ley dispone derogar decretos ejecutivos, por lo cual esta disposición debe ser **suprimida**.

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de la atribución que me confieren los Arts. 92 y 93 de la Constitución Política de la República, **OBJETO TOTALMENTE** la ley que se ha dignado enviarme y para los fines pertinentes, le devuelvo el auténtico de la misma.

Hago propicia la ocasión para reiterarle el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Abd. Abdalá Bucaram Ortiz
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



SECRETARIA
RECEPCION DE
DOCUMENTACION

09 SEP 1996

HORA

16.30

FIRMA

1989
Nº TRAMITE



I-96-13

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que** la Constitución Política de la República, garantiza: "El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. ..." y que "La provincia de Galápagos tendrá un Régimen Especial, para su protección podrán restringirse los derechos de libre residencia, propiedad y comercio";
- Que** la provincia de Galápagos, por sus características diferentes de las demás provincias del Ecuador Continental, debe ser administrada y desarrollada dentro de un marco legal apropiado;
- Que** es obligación del Estado Ecuatoriano, entregar los suficientes recursos económicos, incluyendo aquellos que genera la provincia de Galápagos, para el desarrollo social y conservación de los recursos naturales;
- Que** es necesario fortalecer la economía local a través de la generación de ingresos, que permitan lograr los objetivos de conservación y desarrollo social;
- Que** el Parque Nacional Galápagos ha sido declarado Reserva de la biosfera y Patrimonio Natural de la Humanidad por la UNESCO; y,
- En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE REGIMEN SOCIOECOLOGICO PARA LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

CAPITULO I

De la Residencia

- Art. 1.-** Serán considerados residentes permanentes de la provincia de Galápagos, las siguientes personas:
- Los nacidos en la provincia de Galápagos;
 - Los que no habiendo nacido en la provincia de Galápagos, tienen padres nativos o residentes permanentes de las islas;
 - Los ecuatorianos y extranjeros que al momento de entrar en vigencia esta Ley, demuestren haber residido en forma permanente, por lo menos cuatro años y estar desempeñando una actividad permanente; y,
 - Las personas que tengan una relación conyugal o unión estable legalmente reconocida, con un residente permanente de la provincia de Galápagos.

Art. 2.- Serán residentes temporales las siguientes personas:

- a) Los profesionales ecuatorianos y extranjeros que cumplan actividades académicas, técnicas, científicas y culturales, mediante contratos o convenios; y,
- b) Los ecuatorianos que cumplan con actividades públicas, comerciales, productivas, castrenses y del Clero, de manera temporal.

En todos estos casos, la residencia temporal será otorgada por el tiempo que duren las funciones, actividades o contratos de trabajo.

Art. 3.- Perderá la calidad de residente temporal quien:

- a) Virole la presente Ley;
- b) Realice dentro del territorio del Archipiélago de Galápagos actividades diferentes a la que motivó el otorgamiento de este derecho; y,
- c) Haya violado la Ley Forestal de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, y su Reglamento de aplicación.

Quien pierda la calidad de residente temporal, deberá salir inmediatamente de Galápagos y por ningún concepto se le permitirá su reingreso.

Art. 4.- Sólo los residentes permanentes, podrán ejercer, dentro del territorio de la provincia de Galápagos, los siguientes derechos:

- a) Trabajar en forma permanente en los sectores público y privado; y,
- b) Ejercer actividades productivas y de comercio en forma permanente y adquirir bienes inmuebles.

De no existir personal disponible de residentes permanentes para llenar vacantes en el sector público y privado, previo informe favorable del INGALA se podrán llenar estas vacantes a título temporal, con contratos máximo por un año.

La ejecución de obras de infraestructura se hará únicamente utilizando mano de obra local, salvo el caso que estas obras sean ejecutadas por compañías contratadas en el Ecuador Continental.

Art. 5.- El Directorio del INGALA, luego de la promulgación de esta Ley entregará los carnés a los residentes permanentes y temporales; el Reglamento especificará las normas y procedimientos para la expedición y entrega de los mismos; a través de sus delegaciones y coordinaciones realizará el control migratorio a la provincia de Galápagos, de acuerdo a las reformas de los artículos 8 y 11 de su Ley de Creación.

El INGALA autorizará el ingreso a la provincia de Galápagos, mediante la expedición de una Tarjeta Temporal de Visitante, en la que se especificará el tiempo y destino de la visita, la misma que será exigida por las agencias de viajes, compañías aéreas o de transporte marítimo, a quien adquiriera el ticket personal e intransferible de ida y vuelta a Galápagos; se exceptúan de esta disposición a los turistas organizados a través de agencias u operadores de turismo organizados y funcionarios públicos que tengan que realizar actividades inherentes a su función.

Esta institución abrirá un registro alfabético y cronológico de residentes temporales y visitantes, la fecha de llegada y salida y el total de tiempo que han permanecido durante ese año en la provincia de Galápagos. Es responsabilidad de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, en materia de control migratorio.

- Art. 6.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos anteriores de esta Ley, por algún miembro del Directorio o funcionario del INGALA, será causal de sustitución o destitución, según el caso, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

CAPITULO II Del Régimen Laboral

- Art. 7.- Las tablas salariales para los trabajadores que presten sus servicios en Galápagos sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Código del Trabajo, Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, Ley Orgánica de la Función Judicial, y para empleados civiles de las Fuerzas Armadas, tendrán un incremento del ciento por ciento sobre el total de la remuneración, incluido las bonificaciones complementarias establecidas o que se establecieren en el futuro, acorde con la Ley. Este beneficio será extensivo a los servidores públicos de elección popular, previstos en la Ley de Elecciones.

Este incremento no estará sujeto a descuento por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, por concepto de aportes personales.

El Bono Insular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 776 de 7 de septiembre de 1995, se hace extensivo a los trabajadores y servidores públicos señalados en el primer inciso de este artículo, de acuerdo a la reforma correspondiente.

- Art. 8.- Los residentes permanentes y temporales de la provincia de Galápagos, afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, podrán recibir atención médica en los centros de salud de esa institución, ubicados en cualquiera de las provincias del País, para lo cual las Delegaciones de Galápagos extenderán las transferencias médicas correspondientes.

CAPITULO III
Del Régimen Seccional Autónomo

Art. 9.- Las municipalidades de Galápagos participarán del 30% del monto total que genere la tasa de ingreso de visitantes al Parque Nacional Galápagos, valor que se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El 40% para el Municipio de San Cristóbal;
- b) El 40% para el Municipio de Santa Cruz; y,
- c) el 20% para el Municipio de Isabela.

Estas asignaciones serán transferidas por el INEFAN, en forma automática y mensual a la respectiva municipalidad, las mismas que serán utilizadas exclusivamente en la ejecución de obras de saneamiento ambiental.

Los municipios de Galápagos derogarán las tasas que hasta la actualidad han sido fijadas a los turistas y no crearán nuevas tasas por cobros de servicios prestados a los turistas.

CAPITULO IV
De la Educación

Art. 10.- Los programas de educación para la provincia de Galápagos, serán diseñados como modelo educativo especial que incorpore las características naturales y socio-económicas del Archipiélago; la educación será bilingüe, en español e inglés de manera obligatoria.

Adicionalmente el Gobierno del Ecuador apoyará económica y técnicamente la capacitación de los habitantes de Galápagos en otros idiomas extranjeros.

CAPITULO V
Del Turismo

Art. 11.- La actividad turística en la provincia de Galápagos se desarrollará con participación y base local, para lo cual las empresas y operadores turísticos de Galápagos incluirán en sus programas de promoción y venta y en sus itinerarios la visita de los centros poblados, utilizando la infraestructura y servicios turísticos locales.

En concordancia con la disposición anterior, el Parque Nacional Galápagos acondicionará los itinerarios de las embarcaciones en el plazo de un año, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Se prohíbe a las instituciones públicas y organismos no gubernamentales, dedicadas a la conservación de la ecología en la provincia de Galápagos, vender artesanías y souvenirs en sus instalaciones.

Art. 12.- Las empresas turísticas que operan en Galápagos transportarán en forma gratuita una vez al año, de mutuo acuerdo, a los estudiantes de los centros educativos de la provincia de Galápagos, para realizar visitas de estudio y educación ambiental en las diferentes islas.

CAPITULO VI
De la Zona de Reserva de Recursos Marinos
y la Pesca Artesanal

Art. 13.- Amplíese la Zona de Reserva de Recursos Marinos de Galápagos a 40 millas, a partir de la línea de base.

La pesca en la Zona de Reserva de Recursos Marinos será regulada y administrada de conformidad con lo que establece la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, basándose para ello en los estudios técnicos y científicos del Instituto Nacional de Pesca.

El Parque Nacional Galápagos, la Subdirección de Pesca de Galápagos y la Dirección General de la Marina Mercante (DIGMER), en sus áreas de competencia, serán los responsables de la administración de la Reserva de Recursos Marinos de Galápagos, para lo cual conformarán un directorio interinstitucional.

Estas instituciones deberán asignar en sus respectivos presupuestos los recursos para dicha actividad.

Las especies aprovechables en la Zona de Reserva de Recursos Marinos de Galápagos, así como la capacidad de carga de las embarcaciones, serán determinadas según las normas legales y términos de tiempo, por las autoridades competentes en un plazo de noventa días, a partir de la vigencia del Reglamento de Aplicación de esta Ley.

En la Zona de Reserva de Recursos Marinos se desarrollarán actividades de pesca artesanal realizadas de manera preferencial por pescadores residentes de la provincia de Galápagos afiliados a las cooperativas de la localidad.

Los productos de la pesca serán de libre comercialización.

Art. 14.- La Subdirección de Pesca de Galápagos, será un ente descentralizado de la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca. Únicamente en el caso de Galápagos la Subdirección de Pesca será competente como Juez de Primera Instancia para conocer y sancionar las infracciones pesqueras que tuvieren lugar en la Zona de Reserva de Recursos Marinos de Galápagos, de acuerdo a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, aplicando para ello lo estipulado en el artículo 92, de dicha Ley.

El alcance de las atribuciones y competencia de la Subdirección de Pesca de Galápagos serán determinadas en el Reglamento de Aplicación a la presente Ley.

En el Reglamento de Aplicación a esta Ley se regularán los procedimientos a seguir con el producto de las actividades de pescas ilegales decomisadas.

CAPITULO VII

Del Fondo de Inversión Social y Ambiental de Galápagos

Art. 15.- Créase el Fondo de Inversión Social y Ambiental de Galápagos (FOINSAG), que será administrado por el Directorio del Instituto Nacional Galápagos, INGALA; el mismo que, expedirá las normas relativas a su funcionamiento y distribución, para lo cual aprobará los proyectos y obras relacionadas únicamente con el tratamiento de desechos sólidos y líquidos; educación, cultura, deportes y control de la migración.

Serán recursos del FOINSAG los siguientes:

- a) El equivalente en sueros de US\$. 30,00 por cada turista extranjero y de US\$ 10,00 por cada turista nacional, que pagarán las empresas turísticas por cada visitante al Parque Nacional Galápagos;
- b) El producto de los remates de la pesca decomisada a las embarcaciones ilegales, así como las multas previstas en esta Ley;
- c) Los fondos que le asigne el Presupuesto General del Gobierno Central; y,
- d) Los provenientes de legados, donaciones y contribuciones realizados a su favor.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Se prohíbe la introducción de:

1. Flora y fauna a las islas. Se admitirá el ingreso de productos vegetales y animales de consumo humanos que estén sujetos a las normas y procedimientos del sistema de inspección y cuarentena para la provincia de Galápagos;
2. Bebidas en cualquier tipo de envases descartables;
3. Vehículos motorizados terrestres al Archipiélago, se exceptúan aquellos que fueren necesarios para la ejecución de obras y servicios públicos, instituciones públicas y para el sector agropecuario, para cuyo caso será requisito indispensable que el vehículo a ser reemplazado sea devuelto a la parte continental del País;
4. Se prohíbe la extracción de arena de las playas de Galápagos, los demás usos extractivos que sujetarán al Plan de Manejo vigente del Parque Nacional Galápagos; y,

5. Depositar en las playas, riberas o en el mar desperdicios u otros objetos que constituyen un peligro para la vida humana o bioacuática.

SEGUNDA.- Los recursos económicos necesarios para atender los gastos corrientes del sector público de la provincia de Galápagos, serán transferidos por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público en forma inmediata y prioritaria.

TERCERA.- Los residentes de Galápagos tendrán un descuento del 50% en el valor de los pasajes y fletes de transportación de carga aérea, desde y hacia el continente, en su destino final.

El Ministerio de Defensa Nacional dispondrá la frecuencia de un vuelo logístico semanal a la provincia de Galápagos, el que no se transportará carga de empresas turísticas, sino exclusivamente de residentes de Galápagos.

CUARTA.- Los operadores turísticos en Galápagos que violen por primera vez la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, su Reglamento y la presente Ley, deberán pagar al FOINSAG una multa equivalente a trescientos salarios mínimos vitales generales vigentes y suspensión temporal de actividades, en caso de reincidencia se suspenderá definitivamente la patente de operación turística.

Las autoridades correspondientes, facultarán a los Guías Naturalistas del Parque Nacional Galápagos para que realicen acciones de control de los turistas y embarcaciones turísticas y pesqueras que efectúan actividades en la Zona de Reserva de Recursos Marinos; debiendo las empresas para las cuales prestan sus servicios respaldar esta acción.

QUINTA.- El Banco Nacional de Fomento abrirá una línea preferencial de créditos a largo plazo y bajos intereses, hasta por un monto de quinientos salarios mínimos vitales generales vigentes, a favor de los residentes permanentes de Galápagos, en beneficio de los sectores agropecuario, pesquero artesanal y otras actividades productivas.

SEXTA.- El Ministerio de Defensa Nacional autorizará el ingreso y permanencia de yates y barcos privados de nacionalidad extranjera, únicamente para visitar los puertos poblados de la provincia de Galápagos, debiendo éstos recalar primero en Puerto Baquerizo Moreno.

Si la tripulación y pasajeros desearan visitar el Parque Nacional Galápagos, deberán pagar el respectivo ingreso al Parque y lo harán utilizando el servicio de embarcaciones locales.

Todo trámite de matrículas, cursos de ascensos y capacitación, así como permisos de tráfico que le corresponde otorgar a la DIGMER, concernientes a la provincia de Galápagos serán concedidos a través de las Capitanías de Puerto locales.

- SEPTIMA.-** Se prohíbe hacer uso del nombre o razón social de Galápagos para la constitución de organizaciones no gubernamentales dentro y fuera del País.
- OCTAVA.-** El Parque Nacional Galápagos hará los estudios necesarios para determinar la conveniencia de construir vías de acceso a los sitios de interés turístico en las islas habitadas, así como también por mutuo acuerdo y estudios para el efecto, se entregará a las municipalidades y organizaciones comunitarias zonas del Parque adyacentes a los puertos poblados para el desarrollo comunitario; de acuerdo a la reforma del artículo 71 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre.
- NOVENA.-** La tasa de ingreso al Parque Nacional Galápagos será cobrado por día de visita, para lo cual el Directorio del INEFAN hará las reformas al Reglamento correspondiente.
- DECIMA.-** Quienes realicen actividades marítimas, artesanales y del transporte público deberán estar necesariamente afiliados a las asociaciones y cooperativas legalmente constituidas en la provincia de Galápagos.

CAPITULO IX
Disposiciones Transitorias

- PRIMERA.-** Se suspende por diez años la concesión y ampliación de nuevos cupos de operación turística en el Parque Nacional Galápagos, en la modalidad de tour navegable; se concederá patentes de operación para efectuar tour diario, de bahía y de buceo, solo a residentes permanentes que cumplan con los requisitos establecidos por el Parque Nacional Galápagos, de conformidad con el Plan de Manejo vigente.
- Al término del periodo de suspensión, se concederán cupos de operación turística navegable, únicamente a residentes permanentes de Galápagos, si así lo recomiendan los resultados de estudios para el efecto.
- SEGUNDA.-** En el plazo de noventa días el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, con el apoyo financiero del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, ejecutará en la provincia de Galápagos un programa de construcción y mejoramiento de viviendas para residentes permanentes.
- TERCERA.-** El INGALA en un plazo de noventa días, luego de la promulgación de esta Ley, pondrá en ejecución el Plan Global de Manejo Turístico y de Conservación Ecológica de las Islas Galápagos, aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 2706, publicado en el Registro Oficial No. 769, de 13 de septiembre de 1991, para lo cual el Gobierno Nacional le facilitará los recursos económicos y técnicos necesarios.
- CUARTA.-** Por un periodo de cinco años consecutivos, a partir de 1997 el Gobierno del Ecuador asignará en forma anual al Parque Nacional Galápagos, la cantidad equivalente a sesenta mil salarios mínimos vitales generales para la eliminación de especies introducidas, patrullaje de las áreas protegidas y control del turismo en el Parque Nacional Galápagos

QUINTA.- Las personas naturales y jurídicas, que a la expedición de la presente Ley mantengan en propiedad bienes muebles o inmuebles, o se encuentren desarrollando actividades productivas lícitas de cualquier tipo en la provincia de Galápagos, siempre que no atenten contra el ecosistema, mantendrán la propiedad de dichos bienes y podrán seguir desarrollando tales actividades, de acuerdo al artículo 4 de esta Ley.

CAPITULO X Reformas y Derogatorias

PRIMERA.- Refórmase el siguiente artículo de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, publicada en el Registro Oficial No. 64 de 24 de agosto de 1981:

1. Refórmase la definición de "Parque Nacional" constante en el artículo 107, cuyo numeral tercero dirá:

"Manejo principalmente para conservar los ecosistemas intactos para las futuras generaciones. Permite la recreación y educación al aire libre y en instalaciones compatibles con los fines conservacionistas. Tolera moderadas intervenciones humanas y especialmente el uso sustentable de los recursos por parte de las poblaciones locales, conforme las zonificaciones establecidas".

SEGUNDA.- Se reforma la Ley de Creación del Fondo de Solidaridad, publicada en el Registro Oficial No. 661 de 24 marzo de 1995, en cuyo artículo 2, después de la frase: "... de la preservación del Medio Ambiente", dirá: "... mejoras de carácter social y ambiental en Galápagos".

TERCERA.- Cámbiese el texto del artículo único de la Resolución No. DNP-CyR-REM-00531, de 5 de septiembre de 1995, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 776, de 7 de septiembre de 1995, por el siguiente:

"Establécese el Bono Insular para los servidores y trabajadores públicos del Servicio Civil y del Código del Trabajo; Magisterio Nacional; Función Judicial y Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas, equivalente al 100% del Sueldo Básico de las respectivas escalas de sueldos y salarios, en forma mensual; este beneficio se lo hará extensivo a los servidores públicos de elección popular, previstos en la Ley de Elecciones".

CUARTA.- Se reforma los siguientes artículos de la Ley de Creación del Instituto Nacional Galápagos, INGALA, publicada en el Registro Oficial No. 131 de 21 de febrero de 1980:

1. En todos los artículos de la Ley y su Reforma, donde constan las palabras "Gerencia" y "Gerente", cámbiese por "Dirección Ejecutiva" y "Director Ejecutivo";

2. Cámbiense el texto del artículo 1, por el siguiente:

"Créase el Instituto Nacional Galápagos, cuyas siglas son: INGALA, entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, patrimonio, recursos propios y capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, con domicilio en Puerto Baquerizo Moreno, isla San Cristóbal, provincia de Galápagos".

3. El artículo 5, dirá:

"El Directorio estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Presidente de la República;
- b) Un Diputado por la provincia de Galápagos designado por el Congreso Nacional;
- c) Un delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- d) Un delegado del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca;
- e) Un delegado del Ministerio de Turismo;
- f) Un representante de los municipios de la provincia de Galápagos; y,
- g) El Prefecto Provincial.

Los delegados del Ejecutivo serán funcionarios públicos de la provincia de Galápagos; durarán dos años en sus funciones y podrán ser sustituidos o ratificados por un período adicional, por las respectivas instituciones.

El Presidente del Directorio será nombrado de entre sus miembros.

El Directorio sesionará ordinariamente una vez cada quince días y extraordinariamente las veces que sean necesarias, en Puerto Baquerizo Moreno, excepcionalmente lo hará en otro lugar conforme a la decisión mayoritaria del Directorio".

4. En el artículo 8, se reforman los literales siguientes, que dirán:

- "a) Nombrar directamente a su Secretario; y de las ternas presentadas por el Presidente del Directorio, al Subdirector Ejecutivo, Directores, Jefes Departamentales y Asesores;
- h) Considerar y autorizar la celebración de contratos cuya cuantía exceda el monto del concurso público de precios;

- i) Aprobar el Reglamento de Gastos que la Dirección Ejecutiva deba hacer por un monto igual o inferior a mil salarios mínimos vitales generales;
- o) Autorizar la apertura de Cartas de Crédito por montos superiores a mil quinientos salarios mínimos vitales generales; y,
- r) Suprimase este literal."

5. Añádase los siguientes literales en el artículo 8:

"... Manejar el Fondo de Inversión Social y Ambiental de Galápagos, FOINSAG, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

... Aprobar y canalizar la asistencia económica y cooperación técnica nacional o internacional ofrecida a las entidades y organismos de la provincia de Galápagos, para cuyo efecto no se requerirá los informes previos favorables de la Secretaría General de Planificación y del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, previsto en el artículo 8 de la Ley de Presupuestos del Sector Público; posteriormente los transferirá a los organismos correspondientes, según el área de competencia.

... Entregar los carnés de residente permanente y temporal, a quienes cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

... Los demás determinados en esta Ley y su Reglamento."

6. El artículo 9, dirá:

"El Director Ejecutivo del INGALA será de libre nombramiento y remoción del Directorio, de una terna de profesionales de nivel superior, conformada preferentemente por residentes de Galápagos, presentada por el Presidente del Directorio; durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido por un periodo adicional."

7. Refórmase y añádase los siguientes literales en el artículo 11:

"a) Realizar las obras y servicios que demande la comunidad, en coordinación con los municipios, Consejo Provincial y demás instituciones de la provincia de Galápagos;

d) Controlar la migración en la provincia de Galápagos;

k) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley."

8. El artículo 12, dirá:


"Constituyen recursos del INGALA:

- a) Las asignaciones que anualmente el Gobierno Nacional hará constar en forma obligatoria en el Presupuesto General del Estado, procurando el incremento de las mismas, de conformidad con las necesidades de la Provincia e Institución;
- b) Los valores que generen los servicios y bienes del INGALA;
- c) Las contribuciones del sector público y privado;
- d) El uno por mil del salario mínimo vital general vigente por cada galón de combustible de aviación que compren en el País las líneas aéreas extranjeras, así como las compañías aéreas nacionales cuando realicen viajes internacionales. Este valor será retenido por las compañías comercializadoras de combustible y depositado mensualmente en la cuenta del INGALA;
- e) El 2% de los ingresos que genere el Fondo de Solidaridad, creado mediante Ley publicada en el Registro Oficial No. 661, de 24 de marzo de 1995; y,
- f) Los demás ingresos no especificados que provengan de las actividades que desarrolle la institución".

QUINTA.- Luego del segundo inciso del artículo 71 de la Ley Forestal de Areas Naturales y Vida Silvestre, agrégase el siguiente párrafo:

"El Parque Nacional Galápagos hará los estudios necesarios para determinar la conveniencia de construir vías de acceso a los sitios de interés turístico en las islas habitadas, así como también por mutuo acuerdo y estudios para el efecto, se entregará a las municipalidades y organizaciones cunitarias, zonas del Parque adyacentes a los puertos poblados para el desarrollo comunitario."

SEXTA.- Refórmase los siguientes artículos de la Ley de Creación del Instituto Ecuatoriano Forestal y de Areas Naturales y de Vida Silvestre (INEFAN):

1. En el artículo 1, se eliminan las palabras: "adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería".
2. En el artículo 1, a continuación de las palabras "... autonomía administrativa y financiera", dirá: "y para el manejo y disposición de sus rentas provenientes de ingresos propios, distintos a las asignaciones fiscales, se sujetarán a las disposiciones que dicte el Directorio de la institución y de la presente Ley, las mismas que prevalecerán sobre las normas de la Ley de Presupuestos del Sector Público, y su manejo no se sujetará a las regulaciones de dicha Ley" 

3. El artículo cuarto, inciso 2, suprimase la frase: "El señor Presidente de la República", y en su lugar dirá: "el Directorio del INEFAN".
4. En el artículo 7, literal d), suprimase la frase: "un delegado de la Corporación Ecuatoriana de Turismo", y en lugar dirá: "el Ministro de Turismo o su delegado".
5. En el artículo 7, literal f) elimínese la palabra "y" y la coma "," y luego del literal g), agréguese uno que diga:
"... Un diputado por la provincia de Galápagos, designado por el Congreso Nacional, cuando se trate asuntos relacionados con esa provincia, con derecho a voz".
6. En el artículo 7, al final, incorpórase el siguiente literal:
"... Los delegados de los ministros de estado miembros del Directorio, deberán tener rango de subsecretario".
7. En el artículo 13, literal e), agréguese la siguiente frase: "... excepto los ingresos que genera el Parque Nacional Galápagos, cuyos recursos serán administrados en su totalidad por el Parque Nacional Galápagos, en la forma establecida en esta Ley, de acuerdo a la reforma a la Ley de Presupuestos."

SEPTIMA. - Se reforman los siguientes artículos del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, publicado en el Registro Oficial No. 638 de 21 de febrero de 1995:

1. En el artículo 8, inclúyase un literal que diga:
"... Los dos diputados electos de la provincia de Galápagos".
2. En el artículo 12, luego de la frase "...CEDENMA, o su delegado;", agréguese: "... un Diputado por la provincia de Galápagos, designado por el Congreso Nacional, cuando se trate de asuntos relacionados con esta provincia, con derecho a voz;".
3. El artículo 14, dirá:
"El Director del Parque Nacional Galápagos será de libre nombramiento y remoción del Directorio del INEFAN."

Para ser Director del Parque Nacional Galápagos se requiere ser de nacionalidad ecuatoriana y de preferencia residente permanente de Galápagos; profesional de nivel superior, con título de doctor en cualquiera de las Ciencias Naturales y deberá tener por lo menos cinco años de experiencia en administración y manejo de áreas protegidas. El período de sus funciones será de tres años y podrá ser reelegido por un período adicional.

4. Suprimase el artículo 111.
5. Modificase el texto del artículo 148, en los siguientes términos:

"Luego del párrafo: "Los ingresos del Parque Nacional Galápagos estarán constituidos por las asignaciones fiscales, ...", agréguese: "el 70% de los ...".
6. Se deroga el artículo 149.

OCTAVA.- Refórmase los siguientes artículos de la Ley de Presupuestos del Sector Público:

1. En el artículo 8, agréguese el siguiente inciso:

"La cooperación técnica y financiera nacional o extranjera para la provincia de Galápagos, no requerirá de los informes previos favorables de la Secretaría General de Planificación y del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. El INGALA se constituirá en la contraparte nacional y provincial para receptor este tipo de ayudas".
2. En el artículo 24, luego del primer inciso, agréguese el siguiente párrafo:

"Los ingresos por concepto de tasas y derechos que genere el Parque Nacional Galápagos, no ingresarán a la Cuenta Corriente Unica; los mismos serán retenidos y transferidos por el INEFAN automáticamente a los municipios y Parque Nacional Galápagos, en sus respectivos porcentajes."

NOVENA.- Deróguese el último párrafo del artículo 9 del Decreto Supremo No. 164, ^{que} crea la provincia de Galápagos, publicado en el Registro Oficial No. 256, de 28 de febrero de 1973. En lo referente a la elección de concejales, se regirá a las disposiciones de la Ley de Elecciones.

DECIMA.- En el artículo 10, literal b) de la Ley No. 72, publicada en el Registro Oficial No. 441, de 21 de mayo de 1990, refórmase en los siguientes términos: el porcentaje del "40%" que consta en el primer inciso, cámbiese por: "30%", y agréguese un literal que diga:

"... El 10% que será transferido en alicuotas mensuales y en forma automática a las municipalidades de la provincia de Galápagos, para fortalecer la Soberanía Nacional en la Región Insular, distribuido en partes iguales".

DECIMA PRIMERA.- Se derogan los siguientes Decretos Ejecutivos:

1. No. 2707, "Créase y determinase funciones de la Comisión Permanente para las Islas Galápagos". Registro Oficial No. 769 de 13 de septiembre de 1991;
2. No. 1731, "Complémntase las normas relativas a la integración y funcionamiento de la Comisión Permanente para las Islas Galápagos". Registro Oficial No. 436 de 9 de mayo de 1994.

3. No. 3035, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 776 de 7 de septiembre de 1985; y.
4. Derógase además todas las leyes y más disposiciones comunes y especiales que se opongan a la presente Ley.

Los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Comisión Permanente para las Islas Galápagos, serán transferidos al INGALA.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas el Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.



Dr. FABIAN ALARCON RIVERA
Presidente del Congreso Nacional

Dr. J. FABRIZIO BRITO MORAN
Secretario

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS
OBJETASE TOTALMENTE

ABDALA BUCARAM ORTIZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA